



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los **29** días del mes de **octubre de 2020**, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, la Juez treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, consagrado en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por **CATALINA ARDILA** contra **OSCAR EDUARDO ORJUELA RAMOS**, con radicado **110014105012201700046-01**.

### SENTENCIA

La señora **CATALINA ARDILA** a través de apoderado judicial, demandó a **OSCAR EDUARDO ORJUELA RAMOS** para que mediante el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente entre 27 de julio de 2014 y el 27 de noviembre de 2014, que el contrato terminó sin justa causa y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a reconocer y pagar la suma de \$236.978 correspondiente a las cesantías proporcionales al tiempo laborado, \$10.000 por concepto de intereses de cesantías proporcionales al tiempo laborado, \$236.978 por concepto de primas de servicios proporcionales al tiempo laborado, \$106.000 por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado, además se condene al pago de una indemnización por despido sin justa causa; sanción moratoria, se condene al pago de aportes a seguridad social en pensiones y demás derechos que resulten ultra y extrapetita y las costas del proceso.

El actor fundamentó sus pretensiones en que el demandado es propietario de un establecimiento de comercio **CENTRO DE BELLEZA AMBOZ PELUQUERIA**, el 27 de julio de 2014 las partes celebraron un contrato de trabajo verbal para que la demandante desempeñara el cargo de oficios varios, en forma personal atendiendo instrucciones y cumpliendo jornada de 8 horas al día, sin presentar queja alguna y devengando como salario la suma de \$600.000 mensuales reconocidos mediante el pago de \$30.000 diarios; que el contrato terminó el 9 de septiembre de 2016 por despido indirecto porque el empleador no cumplió con el pago de las acreencias laborales, ni reconoció el pago de indemnización por despido sin justa causa, omitió afiliar y pagar aportes a seguridad social en pensiones.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laboral de esta ciudad, estrado que la admitió en auto del 13 de marzo de 2017 y una vez notificada la pasiva, señaló el día 24 de agosto de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, **OSCAR EDUARDO ORJUELA RAMOS** por intermedio de curador ad litem contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las de ausencia de relación laboral, ausencia de mala fe, prescripción y la genérica, improcedencia de la indemnización moratoria, posteriormente se declaró fracasada la conciliación, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Constituida la audiencia de juzgamiento, dentro de su considerativa el juez de única instancia, se pronunció negando las pretensiones incoadas, señalando que bajo el principio de la carga de la prueba le atañe al trabajador probar la prestación personal del servicio, los extremos laborales en que se desplegó la misma, el cargo desempeñado, el horario y la razón de terminación del contrato y una vez examinado el material probatorio allegado con la demanda tan solo se allegó el certificado de existencia y representación de la empresa demandada por lo que no se demostraron los elementos necesarios para declarar la existencia de contrato de trabajo.

Observando el Despacho que los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en forma, se reúnen a cabalidad; que no se observa causal que invalide lo actuado, que se encuentra cumplido el requisito de la reclamación de que trata el artículo 6º del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, dada la naturaleza pública de la entidad demandada y que procede el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto las pretensiones fueron totalmente adversas a la demandante, resuelve adoptar la decisión que desate el asunto previa las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL**

Tal como se planteó en la demanda y en la fijación del litigio, pretende la demandante **CATALINA ARDILA**, se declare la existencia del contrato de trabajo con la **OSCAR EDUARDO ORJUELA RAMOS**, entre 27 de julio de 2014 y el 27 de noviembre de 2014, el cual fue terminado por parte de la demandada por despido sin justa causa y el pago de las acreencias laborales, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de las acreencias deprecadas.

Para empezar, es menester precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales y su salario, ello de conformidad con el artículo 24 del CST, acreditado ello, se presume legalmente la existencia de contrato de trabajo, salvo que la otra parte desvirtúe dicha presunción, con la demostración de que los servicios no fueron subordinados.

Ahora bien, el primer aspecto a dilucidar por el despacho, es el relacionado con la existencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada, en la forma en que es alegada en el escrito de demanda.

En punto a la existencia de la relación laboral que se afirma en la demanda, la parte demandante allegó la siguiente documental:

- Certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio (fl.8 archivo digital).

En este orden de ideas no se logró demostrar la prestación personal del servicio por parte de la demandante respecto de la demandada, como tampoco los extremos temporales alegados en la demanda, menos aún el salario devengado, datos imprescindibles para efectuar las posibles condenas, en consecuencia, no pueden tenerse como ciertos los supuestos fácticos esgrimidos en la demanda, dado que es la misma parte demandante quien los anuncia y por consiguiente se convierten en presupuestos que le correspondía probar, por tanto ante la inconsistencia, la inactividad probatoria y la falta de eficacia de las pruebas aportadas frente a los extremos laborales surgen inconvenientes insuperables para declarar hechos que no se encuentran debidamente acreditados, lo cual impide cuantificar las condenas a las que hubiera lugar.

De suerte que, la parte demandante faltó al principio universal de que afirmar no es probar, pues a aquella parte que proponga un hecho como sustento para obtener una consecuencia jurídica a su favor, le corresponde correr con la carga probatoria de sus manifestaciones fácticas, ella conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, recordando el Despacho a las partes que, siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan, es preciso que la prueba se produzca para que el Juez pueda calificarla, y ante su ausencia no puede el Juez como director del proceso suplir la carga de la prueba correspondiente a las partes.

Tal desatención se vio reflejada porque no probó los supuestos de hecho en los cuales basa sus pretensiones, que para tales efectos era de suma importancia con el único fin de dirimir el conflicto presentado ante esta jurisdicción, activando el aparato judicial ya que no basta con su puesta en marcha, sino que se hace necesario surtir todas las actuaciones necesarias para esclarecer el conflicto, y como ya se anotó la labor de esta juzgadora consiste en calificar las pruebas, tarea diferente a la de suplir la carga probatoria que se encuentra en cabeza de las partes, por tratarse de una obligación de imposible delegación.

En este orden de ideas, el Despacho se encuentra frente a una limitación de carácter fáctico y legal, pues al no haber certeza se estaría fallando sobre supuestos indeterminados.

En consonancia con lo anterior y como quiera que en el Juicio Laboral, a la parte demandante le correspondía la carga de probar no solo la existencia de la relación contractual, sino los demás aspectos en que se dice existió la misma al resultar necesarios para determinar el derecho que dice le asiste y en general los aspectos en que se fundan las pretensiones, al no acreditarse los mismo, teniendo el deber de hacerlo, por parte de la promotora del proceso los supuestos de hecho sobre los cuales edificaba sus aspiraciones, la inmediata consecuencia ha de ser la confirmación del fallo proferido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la presente providencia.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, dentro del grado jurisdiccional de consulta.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Por secretaria, envíese el presente expediente al Juzgado de Origen. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase**



**NATALY MARCELA CUÉLLAR DELGADO**  
Juez



**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ**  
SECRETARIA